

REGLAMENTO (CEE) Nº 2488/91 DE LA COMISIÓN
de 16 de agosto de 1991

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102, originarios de Polonia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3835/90 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3831/90, determinados productos originarios de cualquier país y territorio, que figure en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 8;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 8, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios puede provocar dificultades en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez que la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 6,3 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en el 1988;

Considerando que, para los productos del código NC 3102, originarios de Polonia, la base de referencia se establece en 276 000 ecus; que, en fecha de 14 de marzo de 1991, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Polonia, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información, al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial

puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Polonia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de agosto de 1991, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Polonia:

Código NC	Designación de la mercancía
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:
3102 10 91	— — — En disolución acuosa
3102 10 99	— — — Los demás
	— Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:
3102 21 00	— — Sulfato de amonio
3102 29	— — Los demás:
3102 29 90	— — — Los demás
3102 50 90	— — Los demás
3102 60 90	— Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio
3102 70 00	— Cianamida cálcica
3102 90 00	— Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 126.